



Resolución Ministerial

N° 179-2017-MC

Lima, 30 MAYO 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Miguel Carpio Ávila, contra la Resolución Directoral N° 028-2017-DDC-CUS/MC y la solicitud de declaración de caducidad y acogimiento al silencio administrativo positivo; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están debidamente protegidos por el Estado;

Que, asimismo los artículos IV, V, y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, disponen que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, independientemente de su condición privada o pública, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 29565;

Que, de igual manera, de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación, y la función de cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente de acuerdo a lo previsto en el literal m) del mismo artículo;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 0150-2010-VMPCIC-MC del 19 de noviembre de 2010, se declaró y delimitó la Zona Arqueológica Monumental (Monumento Arqueológico Prehispánico) de Urqo, ubicada en el distrito y provincia de Calca, departamento de Cusco;



Que, con Resolución Sub Directoral N° 055-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 9 de octubre de 2014, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco) resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante PAS) contra el señor Luis Miguel Carpio Ávila (en adelante el recurrente), por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, (en adelante LGPCN);

Que, mediante Resolución Directoral N° 028-2017-DDC-CUS/MC del 17 de enero de 2017, se resolvió, entre otros, imponer la sanción administrativa de demolición de toda la obra ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el predio rústico Urco – Parcela N° 13, Sector III (Qoyllorpampa) de la Zona Arqueológica Monumental de Urqo, del distrito y provincia de Calca, del departamento de Cusco, y como medida complementaria el retiro de la caseta provisional de calamina y arpillera, al infractor Luis Miguel Carpio Ávila, al estar inmerso en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

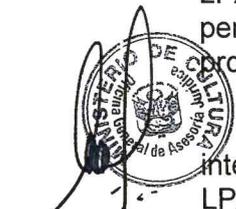
Que, con escrito presentado el 9 de febrero de 2017, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 028-2017-DDC-CUS/MC sustentando que lo resuelto por la DDC Cusco mediante la Resolución apelada, ha vulnerado el debido procedimiento, no ha aplicado la debida motivación, y que además el procedimiento sancionador habría recaído en caducidad;

Que, mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2017, el recurrente solicitó supletoriamente al recurso de apelación presentado, se declare la caducidad del PAS y aplicación del Silencio Administrativo Positivo, solicitando consecuentemente su archivamiento;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la LPAG, el término para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, el mismo que podrá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, estando a los fundamentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el administrado, corresponde señalar que el Capítulo III del TUO de la LPAG, nos remite al ámbito de aplicación del Procedimiento Sancionador, estableciéndose en el numeral 245.1 del artículo 245 que estas disposiciones





Resolución Ministerial

N° 179-2017-MC

disciplinan la facultad atribuida a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

Que, esta potestad sancionadora de todas las entidades está regida entre otros por el principio del debido procedimiento, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece que no pueden imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, y que los procedimientos que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora establecen la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, al respecto, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En razón a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un iter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú”*;

Que, en relación al PAS, corresponde señalar que el numeral 2 del artículo 253 del TUO de la LPAG dispone que antes de iniciar la formalidad del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en tal sentido, estas actuaciones preventivas tienen como finalidad acopiar la evidencia necesaria que permita dar inicio al procedimiento con los hechos imputados, la identificación de los presuntos responsables, las circunstancias relevantes del caso y demás evidencias, teniendo como objetivo el determinar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento;

Que, en el presente caso, se advierte la realización de actuaciones previas al inicio del PAS, como la puesta en conocimiento al recurrente de la infracción mediante la Constancia de Notificación N° 000653 del 8 de mayo de 2014 de la DDC Cusco, en donde se advirtió la ejecución de obras inconsultas – remoción de suelos con maquinaria pesada dentro de la zona arqueológica afectada, exhortándole de inmediato la paralización de obras y presentar su descargo en un plazo no mayor de cinco (5) días;

Que, de igual manera se puede corroborar que los hechos imputados se encuentran denunciados a nivel policial y constan en Copia Certificada de Denuncia Policial N° 215-REGPOLSUR-ORI/DTC-CRU-CSRC de la Comisaría Sectorial de Calca, la cual deja constancia de los trabajos de remoción de tierra con maquinaria pesada (retroexcavadora) ejecutados;



Que, asimismo mediante Acta de inspección técnica del 11 de diciembre de 2014, se deja constancia que el recurrente no cuenta con autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de trabajos de remoción;

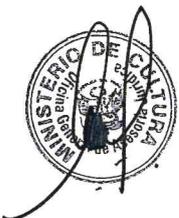
Que, además se acredita que a través de la Resolución Sub Directoral N° 055-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 9 de octubre de 2014, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la DDC Cusco, resolvió dar inicio al PAS, respecto del cual el recurrente planteó sus descargos frente a los hechos imputados, tal como se aprecia en el escrito presentado el 21 de octubre de 2014, reconociendo que se había contratado maquinaria pesada para la remoción de tierras;

Que, respecto de la fase sancionadora del procedimiento, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 028-2017-DDC-CUS/MC del 17 de enero de 2017, el Director de la DDC Cusco resolvió imponer sanción administrativa de demolición de la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, al estar inmersa en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, en tal sentido corresponde desestimar lo alegado por el recurrente, respecto al extremo en que señala vulneración del debido procedimiento, así como falta de debida motivación, puesto que en el acto resolutivo impugnado, la motivación es expresa y tiene relación concreta y directa con los hechos probados del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado; conforme lo prevé el artículo 6 del TUO de la LPAG;

Que, respecto a la caducidad alegada por el recurrente, conforme a lo previsto en el artículo 257 del TUO de la LPAG, concordado con la Décima Disposición Complementaria de la citada norma, se establece que el plazo para la aplicación de la caducidad de los procedimientos que actualmente se encuentren en trámite, debe ser de un (1) año, desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, esto es desde el 22 de diciembre de 2017, por lo que la caducidad deducida deviene en improcedente;

Que, en lo que corresponde a la solicitud de acogerse al silencio administrativo positivo; es preciso indicar que las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora según lo previsto en el artículo 253 del TUO de la LPAG, inician los procedimientos administrativos sancionadores de oficio, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; procedimientos que no se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo. En virtud de ello, el argumento alegado por el recurrente no puede ser amparado;





Resolución Ministerial

Nº 179-2017-MC

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; en la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en el Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2006-ED; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

9
Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Miguel Carpio Ávila y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nº 028-2017-DDC-CUS/MC del 17 de enero de 2017 emitida por el Director de la DDC Cusco que resolvió imponer sanción administrativa, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, invocado por el recurrente, en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, invocado por el recurrente, en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al señor Luis Miguel Carpio Ávila, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

Artículo 5.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura



